

Centro Internacional de Arreglo
de Diferencias Relativas a Inversiones
(CIADI)

Sobre el procedimiento de anulación
en el arbitraje entre

COMPAÑÍA DE AGUAS DEL ACONQUIJA S.A.

y

VIVENDI UNIVERSAL (antes COMPANGIE GÉNÉRALE DES EAUX)

Demandantes

-y-

REPÚBLICA ARGENTINA

Demandada

Caso No. ARB/97/3

**DECISIÓN DEL COMITÉ *AD HOC* RELATIVA A LA SOLICITUD DE
SUPLEMENTACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN SOBRE LA
ANULACIÓN DEL LAUDO**

ÍNDICE

Página

A.	ANTECEDENTES E HISTORIA PROCESAL	2
B.	LA POSICIÓN DE LAS PARTES.....	3
	1) La Posición de Argentina.....	3
	2) La Posición de los Demandantes	4
C.	ANÁLISIS DEL COMITÉ	4
	1) Límites del Ámbito de Aplicación de una Solicitud de Suplementación/Rectificación.....	4
	2) Sobre la Solicitud de una Decisión de Suplementación	5
	3) Sobre las Solicitudes de Rectificación	8
D.	COSTAS	14
E.	DECISION	14

Presidente: L. Yves FORTIER, C.C., Q.C.

Miembros del Comité Ad Hoc: Profesor James R. CRAWFORD, S.C., F.B.A.
Profesor José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS

Secretaria del Comité Ad Hoc: Claudia Frutos-Peterson

En el Caso No. ARB/97/3

ENTRE: **COMPAÑÍA DE AGUAS DEL ACONQUIJA S.A. Y VIVENDI UNIVERSAL**
(antes **COMPAGNIE GÉNÉRALE DES EAUX**) (“*Demandantes*”)

Representadas por :

Juez Stephen M. Schwebel
En calidad de asesor letrado

Sr. Bernardo M. Cremades
de la firma *B. Cremades y Asociados*, en calidad de asesor letrado

Sr. Daniel M. Price y Sr. Stanimir A. Alexandrov
de la firma *Sidley Austin Brown & Wood LLP*, en calidad de asesores letrados

Sr. Luis A. Erize
de la firma *Abeledo Gottheil Abogados*, en calidad de asesor letrado

Sr. Ignacio Colombres Garmendia
de la firma *Ignacio Colombres Garmendia & Asociados* en calidad de asesor letrado

Y

REPÚBLICA ARGENTINA (“*Demandada*” o “*Argentina*”)

Representada por:

Dr. Rubén Miguel Citara, Sr. Hernán M. Cruchaga y Sr. Carlos Ignacio Suárez Anzorena
de la *Procuración del Tesoro de la Nación*, en calidad de asesores letrados

A. ANTECEDENTES E HISTORIA PROCESAL

1. El 3 de julio de 2002, el Comité *ad hoc* (el “Comité”) pronunció una Decisión sobre Anulación con respecto al Laudo emitido por el Tribunal en el presente arbitraje (la “Decisión”).¹

2. El 16 de agosto de 2002, la República Argentina interpuso ante el Secretario General del CIADI una Solicitud de Suplementación y Rectificación de algunos aspectos de la Decisión (la “Solicitud”). La Solicitud se formuló al amparo del Artículo 49 (2) del *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados* (el “Convenio del CIADI”) y la Regla 49 de las Reglas de Arbitraje del CIADI. El Artículo 49 (2) del Convenio del CIADI establece que:

(2) A requerimiento de una de las partes, instado dentro de los 45 días después de la fecha del laudo, el Tribunal podrá, previa notificación a la otra parte, decidir cualquier punto que haya omitido resolver en dicho laudo y rectificar los errores materiales, aritméticos o similares del mismo. La decisión constituirá parte del laudo y se notificará en igual forma que éste. Los plazos establecidos en el apartado (2) del Artículo 51 y apartado (2) del Artículo 52 se computarán desde la fecha en que se dicte la decisión.

3. Habiendo la República Argentina cumplido con el plazo indicado en la Regla 49 (2) y con los pagos requeridos bajo el Convenio del CIADI y las Reglas de Arbitraje, la Solicitud fue registrada por el Secretariado y transmitida a los Demandantes y a los miembros del Comité el 23 de agosto de 2002.

4. Previa deliberación, el Comité decidió, de acuerdo con lo previsto en la Regla 49 (3), conceder a los Demandantes hasta el 4 de noviembre de 2002 para presentar sus observaciones a

¹ La versión en inglés de la Decisión fue publicada en 41 ILM 1135 (2002).

la Solicitud. Argentina presentó una Réplica a las observaciones de los Demandantes el 6 de diciembre de 2002.

B. LA POSICIÓN DE LAS PARTES

1) La Posición de Argentina

5. Con el fin de fundamentar su Solicitud, la República Argentina establece los argumentos de fondo siguientes:

(a) Solicitud de suplementación de acuerdo a lo previsto en la Regla 49 (1) (c) (i) de las Reglas de Arbitraje:

6. La Demandada afirma en su Decisión que el Comité omitió incorrectamente resolver, como lo afirmó Argentina, si la falta de consideración del Tribunal Arbitral en relación con la transferencia de las acciones de CAA de DyCASA a CGE que no fue previamente autorizada por el Gobierno de Tucumán debilita su decisión sobre jurisdicción.

7. Esta omisión, argumenta la Demandada, requiere que el Comité se pronuncie sobre una decisión de Suplementación que se refiera específicamente a esta cuestión.

(b) Solicitud de rectificación de siete cuestiones específicas al amparo de lo previsto en la Regla 49 (1) (c) (ii) de las Reglas de Arbitraje:

8. La República Argentina observa que en su Decisión, el Comité cometió siete errores materiales en su descripción de los argumentos y posición jurídica presentada por Argentina en el procedimiento de nulidad. Dichos errores, de los cuales cada uno es objeto de una solicitud específica de rectificación son:

- (i) El Comité erró al afirmar que no existía controversia entre las partes acerca del control que CGE ejercía sobre CAA en el momento de iniciarse el procedimiento de arbitraje (párrafos 48 y 49 de la Decisión);

- (ii) El Comité erró al manifestar que la Demandada reconoció la inexistencia de presunción alguna en favor o en contra de la anulación de un laudo arbitral (párrafo 62 de la Decisión);
- (iii) El Comité erró al describir la posición de la Demandada con relación a la posibilidad de decidir la nulidad parcial y sus consecuencias (párrafo 67 de la Decisión);
- (iv) El Comité erró al afirmar que la Demandada no planteó una causa de nulidad independiente a las ya presentadas por las solicitantes (párrafo 70 de la Decisión);
- (v) El Comité erró al afirmar que la Demandada argumentó que existía contradicción entre los argumentos del Tribunal relativos a la jurisdicción y sus argumentos relativos al fondo de la controversia (párrafo 72 de la Decisión);
- (vi) El Comité erró al manifestar que ninguna de las partes impugna que pudiera existir extralimitación de facultades por parte de un Tribunal en el caso de omisión en el ejercicio de su jurisdicción (párrafo 86 de la Decisión);
- (vii) El Comité erró al sintetizar los argumentos de la Demandada en relación al tratamiento de las reclamaciones de Tucumán que realizó el Tribunal (párrafo 93 de la Decisión).

2) La Posición de los Demandantes

a. Los Demandantes se opusieron a la Solicitud de la Demandada. Los Demandantes sostienen que la Solicitud de suplementación y de cada una de las siete reclamaciones de rectificación deberían ser rechazadas ya que no contienen omisión o error por parte del Comité.

C. ANÁLISIS DEL COMITÉ

1) Límites del Ámbito de Aplicación de una Solicitud de Suplementación/Rectificación

10. Antes de abordar los temas planteados por la Solicitud de Argentina, el Comité considera apropiado formular observaciones sobre la naturaleza y el propósito del procedimiento a través del cual las decisiones y laudos del CIADI pueden ser suplementados o rectificadas.

11. En este sentido, es importante declarar que ese procedimiento y cualquier decisión de suplementación o rectificación que pueda resultar, de ninguna manera consiste en un medio de apelación o de otra manera para revisar el fondo de la decisión por medio de la suplementación o rectificación.² Esos tipos de procedimientos sencillamente no se contemplan en el sistema del CIADI. Aún menos puede, una solicitud de suplementación o rectificación de una *decisión sobre anulación*, ser utilizada como vehículo por el cual se examine la exactitud, no de la decisión del comité *ad hoc*, sino del laudo arbitral en cuestión.

12. Con estas observaciones firmemente en mente, el Comité pasa a analizar los diversos aspectos de la Solicitud de la Demandada.

2) Sobre la Solicitud de una Decisión de Suplementación

13. Según se mencionó anteriormente, las presentaciones escritas de la Demandada del 16 de agosto y 6 de diciembre de 2002, plantean los fundamentos legales sobre los cuales la República Argentina se basa para apoyar su Solicitud.

14. Con relación a su solicitud de una decisión de suplementación, la Demandada argumenta que el Comité omitió decidir sobre la demanda de Argentina de que la decisión del Tribunal aceptando su jurisdicción en el arbitraje, se vió afectada por no haber considerado la manera por la cual las acciones de CAA, y por lo tanto el control de la empresa, fue transferido de DyCASA a CGE. Argentina afirma que, de conformidad con las disposiciones del Contrato de la Concesión, esta transferencia requirió la autorización expresa del Gobierno de Tucumán. La existencia o no de tal autorización y las consecuencias de ésta para la jurisdicción del Tribunal debe, en el criterio de la Demandada, ser examinado por el Comité.

² C. H. Schreuer, *Commentary*, Art. 49, para. 47.

15. Por su parte, los Demandantes argumentan: que el Comité no está obligado a opinar en cada asunto específico planteado por las partes; que la Solicitud excede el alcance del Artículo 49 (2) del Convenio del CIADI; y que de todas maneras la Decisión no revela ninguna omisión, por el contrario, se trata de una decisión del Comité contraria a la posición abogada por la Demandada.

16. En la opinión del Comité, y contrario a lo que argumenta la Demandada, ni el Comité ni tampoco el Tribunal Arbitral omitieron considerar la posición de Argentina con respecto a las circunstancias que envolvieron la transferencia de acciones de CAA, de DyCASA a CGE, o las consecuencias de esa transferencia con respecto a la competencia del Tribunal. Como lo reconoce la República Argentina en sus presentaciones escritas, el Comité expresó en su Decisión que CGE siempre fue un inversor, mayoritario o no de CAA; y que en cualquier caso, CGE controlaba CAA al momento de iniciarse el procedimiento arbitral, de suerte que no se suscitaba cuestión alguna salvo si el Tribunal tenía jurisdicción en relación con CAA.³ El Comité declaró, especialmente en el párrafo 50 de su Decisión que:

[M]ientras que se puede argumentar que el Tribunal omitió expresar motivo alguno para su determinación que “CAA deberá ser considerada como un inversor francés desde la entrada en vigencia del Contrato de Concesión”, esa determinación no fueron tomadas en cuenta en el razonamiento del Tribunal o para su desestimación de la reclamación (...) También resulta claro que CGE controlaba CAA al momento de iniciarse el procedimiento, de modo que no había cuestión de que el Tribunal carecía de jurisdicción respecto de CAA como una de las demandantes en el arbitraje.⁴

³ Párrafo 16 de la Solicitud de la República Argentina, citando textualmente el párrafo 50 de la Decisión de Anulación.

⁴ Ver también párrafo 48 de la Decisión.

17. Estas constituyen las conclusiones materiales y substantivos del Comité que contrastan con las contenciones que son la base de la Solicitud de la Demandada, aunque es cierto que no refutan expresamente su argumento legal en su totalidad.⁵ En efecto, la Decisión misma demuestra que, como afirman los Demandantes en sus presentaciones escritas, el Comité consideró de hecho - y negó - la relevancia de los argumentos de Argentina en lo que se refiere a la jurisdicción.⁶

18. En estas circunstancias, sólo una perspectiva bastante subjetiva puede permitir que se afirme, como lo hace la Demandada, que por la supuesta “omisión” del Comité, el contenido de la Decisión debió haber sido diferente. Esta perspectiva subjetiva a llevado a la Demandada a plantear a este Comité cuestiones que ya han sido planteadas y decididas en la Decisión.

19. De ninguna manera se puede afirmar que el Comité omitió tratar los argumentos de Argentina. Por el contrario, parece que la Demandada busca reabrir un debate sustantivo que ocurrió y se resolvió durante la fase anterior sobre el fondo del procedimiento de anulación, con el objetivo de que el Comité reconsidere sus conclusiones en cuanto a la condición de CAA como inversor sujeto a la jurisdicción del Tribunal y la manera a través de la cual fue abordado el tema por el Tribunal. Esto es algo que, en esta fase excepcional del procedimiento de anulación, el Comité no puede y no hará.

20. A falta de haber probado su caso la Demandada en cuanto a la supuesta omisión del Comité –la única posibilidad para la Demandada bajo el Artículo 49 del Convenio del CIADI – el argumento completo de Argentina para apoyar su Solicitud de una decisión suplementaria deja de existir.

⁵ En el sentido expresado por las Decisiones sobre suplementación y rectificación recaídas en los asuntos *AMCO c. Indonesia*, del 10 de octubre de 1990, *ICSID Reports*, vol. 1, 1993, pp. 638-640 y *Genin c. Estonia*, del 4 de abril de 2002, <http://www.worldbank.org/icsid/cases/genin-sp.pdf>.

⁶ El argumento de que el Comité puede alterar las decisiones substantivas en el laudo ha sido estudiado y negado. Ver presentación de la Demandada de fecha 6 de diciembre, párrafo 20, citando las especificaciones presentadas por C. Schreuer (nota 4) y las decisiones en *Mine c. Guinea* y *Klöckner c. Camerún* (nota 5). En ambos casos, las transferencia de acciones en cuestión fue considerada relevante. Esto, no ocurre en este caso, y el argumento de irrelevancia o indiferencia intenta simplemente debilitar cualquier argumentación de substancia. En este sentido, C. Schreuer, *Commentary*, Art. 49, párrafo 37.

21. El Comité desea recalcar que no fue necesario, a fin de decidir que CGE controló a CAA en el momento del comienzo del arbitraje, decidir si habían sido satisfechos los requisitos contractuales pertinentes. La pregunta fue exclusivamente si CAA era una "persona jurídica efectivamente controlada, directamente o indirectamente, por" CGE (ver el Tratado de 1991, Artículo 1(2) (c)) y el expediente indicó claramente que así fue. En el criterio del Comité (como, evidentemente, también en el criterio del Tribunal), el párrafo (c) concierne a la situación de hecho y está relacionado con la jurisdicción, no con las implicaciones de cualquier falla en cumplir con requisitos contractuales o de otro tipo, aunque éstos puedan ser relevantes al fondo. Aun suponiendo que CGE debió haber obtenido el acuerdo de Tucumán para su adquisición de las acciones de DyCasa y no lo hizo, se mantiene que en el momento del comienzo del arbitraje CGE controló directamente o indirectamente a CAA, y para el propósito de la jurisdicción del CIADI eso es suficiente. El Comité dejó muy claro que al anular parcialmente la decisión del Tribunal, incluidas sus conclusiones de que CAA era controlada por CGE a partir de la fecha de vigencia del Contrato de Concesión, no tomó ninguna decisión por sí mismo sobre cualquier otro aspecto del fondo del reclamo de Tucumán.

22. Por las razones previas, el Comité rechaza ese aspecto de la Solicitud de la Demandada que consiste en una solicitud para que el Comité emita una decisión suplementaria.

3) Sobre las Solicitudes de Rectificación

23. La República Argentina también solicita la rectificación de lo que considera siete errores materiales en la Decisión. Argentina afirma que el alcance del recurso de rectificación establecido por el Artículo 49 (2) del Convenio del CIADI es bien claro, según está ilustrado por precedentes recientes, y argumenta que los errores particulares que afectan la Decisión en el presente caso son tan serios que, a menos que sean rectificadas, podrían "anular la Decisión sobre la Anulación" y perjudicar la posición de Argentina en futuros arbitrajes del CIADI. La implicación es que, en sus deliberaciones y preparación de la Decisión, el Comité desatendió en su detrimento muchos de los argumentos propuestos por la Demandada.

24. Los Demandantes, por su parte, pide que se rechacen las siete peticiones de rectificación por sobrepasar los límites del ámbito de aplicación del Artículo 49 (2). Desde su punto de vista, en su mayoría suponen otro intento de reabrir el debate sobre cuestiones ya decididas por el Comité.

25. Una revisión de los laudos arbitrales pertinentes⁷ ilustran que la disponibilidad del recurso de rectificación que establece el Artículo 49 (2) depende de la existencia de dos condiciones de hecho. Primero, un error material, aritmético o similar en un laudo o decisión tiene que ser encontrado como existente. Segundo, la rectificación solicitada debe concernir a un aspecto del laudo o decisión impugnada que es puramente accesorio para el fondo. Como está simplemente establecido (y contrariamente a la aserción de la Demandada en el párrafo 26 de su Solicitud), el Artículo 49 (2) no permite la “rectificación” de las resoluciones sustanciales⁸ hechas por el tribunal o el comité o de un peso o crédito concedido por el tribunal o el comité a las reclamaciones, argumentos y evidencia presentada por las partes. El propósito exclusivo de una rectificación es de corregir errores materiales, aritméticos o similares, no reconsiderar el fondo de cuestiones ya decididas. Como se verá, muchas de las solicitudes de la Demandada provienen de un malentendido de este principio fundamental.

(a) Sobre si el Comité erró al afirmar que no existía controversia entre las partes acerca del control que CGE ejercía en CAA en el momento de iniciarse el procedimiento de arbitraje (párrafos 48 y 49 de la Decisión)

26. El Comité reafirma las declaraciones (síntesis de hechos, en realidad), vertidas en los párrafos 49 y 50 de su Decisión. Dichas declaraciones no se refieren al hecho de si las partes están en acuerdo con respecto al control de CGE sobre CAA o sobre las consecuencias de una determinación de una forma u otra; ellas describen simplemente las circunstancias de hecho relacionadas con la supuesta transferencia de control de CAA antes de la iniciación del

⁷ *Amco c. Indonesia*, *op. cit.*, p. 638, *Emilio Agustín Maffezini c. Reino de España*, Rectificación del Laudo del 31 de enero de 2001, *ICSID Rev.*, vol. 16, 2001, p. 279, y *CDSE c. República de Costa Rica*, decisión del 8 de junio de 2000, *ICSID Rev.*, vol. 15, 2000, p. 169.

⁸ Ver *Genin c. Estonia*, *op. cit.*, párrafo 16.

procedimiento de arbitraje. Y es exclusivamente en relación con estos hechos, esto es, con respecto a la manera en que las acciones de CAA cambiaron de manos, que la Decisión afirma que no existe desacuerdo entre las partes. Ello no implica que el Comité considere que hubo acuerdo ente las partes respecto a la validez o consecuencias jurídicas de dicha transferencia, por ejemplo con respecto a la situación de CAA como inversor extranjero bajo el Convenio del CIADI.

27. No habiendo encontrado ningún error, el Comité niega la rectificación solicitada por la Demandada, la cual parece ser un intento más para visitar de nuevo la misma cuestión que en su solicitud para una decisión de suplementación.

(b) Sobre si el Comité erró al manifestar que la Demandada reconoció la inexistencia de presunción alguna a favor o en contra de la anulación de un laudo arbitral (párrafo 62 de la Decisión)

28. El párrafo 62 de la Decisión incluye, *inter alia*, una síntesis de argumentaciones jurídicas complejas planteadas por las partes durante el procedimiento de anulación. El mismo se concentra en lo que el Comité consideró como los aspectos centrales de las posiciones de las partes para el objeto de su Decisión. Al sintetizar sus posiciones, el Comité no está obligado a repetir las presentaciones de las partes en su totalidad. En este caso, la Demandada presentó ciertamente presentaciones con respecto a la existencia de una presunción a favor de la validez de los laudos, pero no en términos taxativos, como se desprende de la lectura del párrafo 3 de su presentación escrita de fecha 6 de diciembre de 2002. Por el contrario, se limita a apoyar la presunción de validez de laudos, sin embargo, sin hacer ningún cuestionamiento de ello o cuestionar de ninguna manera la legitimidad del procedimiento de anulación, que fue aceptado por ambas partes.

29. Al final del párrafo 62 de su Decisión, el Comité se limitó simplemente a observar que no existe una presunción definitiva en un sentido u otro. Y ambas partes parecieron haber llegado independientemente a la misma conclusión como se demuestra por el hecho que ambas partes aceptaron que el procedimiento de anulación está limitado a determinadas causas muy concretas

y que la competencia de un comité *ad hoc* se extiende solamente a la anulación fundamentada en una u otra de las causales específicamente enumeradas por el Artículo 52 del Convenio del CIADI, más que a una presunción general.

30. No habiendo error susceptible de rectificación, la solicitud de rectificación de Argentina es rechazada.

(c) Sobre si el Comité erró al describir la posición de la Demandada con relación a la posibilidad de decidir la nulidad parcial y sus consecuencias (párrafo 67 de la Decisión)

31. Nuevamente la solicitud de la Demandada es un intento inapropiado para revisar los términos de la Decisión con respecto a la síntesis del Comité sobre las alegaciones de las partes, en lugar de una “rectificación” de un error dentro de los términos del Artículo 49 (2). En efecto, el Comité no pudo identificar un error concreto en el párrafo 67 de la Decisión, a pesar de la posición contraria de Argentina. Como se mencionó con anterioridad, al sintetizar la posición de las partes con respecto a una cuestión en particular, el Comité no está obligado de repetir la presentación de las partes en su totalidad.

32. Por estas razones, y sobre la misma base que la solicitud de rectificación “(b)” de la Demandada antes mencionada, la solicitud de Argentina es rechazada.

(d) Sobre si el Comité erró al afirmar que la Demandada no planteó una causa de nulidad independiente a las ya presentadas por las solicitantes (párrafo 70 de la Decisión)

33. Las razones previas podrían aplicarse también a la cuarta solicitud de rectificación de la Demandada. Dicho ésto, hay razones adicionales convincentes en base a las cuales el Comité niega también esta solicitud.

34. La propia Demandada admite en el párrafo 53 de su Solicitud que planteó “de manera subsidiaria y condicional” la ausencia de consideración acerca de la cuestión de jurisdicción

planteada de la transferencia de las acciones de CAA, de DyCASA a CGE. De cualquier manera, en el párrafo 70 de la Decisión, el Comité claramente indica que la posición de la Demandada al efecto de si alguna parte del laudo del Tribunal es anulado, su decisión sobre jurisdicción también debe ser rechazada, *no* debe ser considerado como una “solicitud tardía de anulación mediante una demanda reconvenional” o “una reconvenición inadmisibles en busca de una anulación fundada en nuevas causales”. Se debe insistir que el Comité consideró el argumento subsidiario de Argentina relacionado con la jurisdicción, y así lo hizo en su totalidad.

35. El Comité no necesita y no revisará las posiciones respectivas de las partes sobre si las presentaciones de Argentina fueron en realidad "tardías" o no. Es suficiente con declarar que la Demandada no ha identificado ningún error que requiera rectificación y que su solicitud de rectificación por consiguiente, es rechazada.

(e) Sobre si el Comité erró al sostener que la Demandada afirmó que existía contradicción entre los argumentos del Tribunal relativos a la jurisdicción y los argumentos relativos al fondo de la controversia (párrafo 72 de la Decisión)

36. El párrafo 72 de la Decisión se refiere de igual manera a las posiciones de las partes con respecto a las conclusiones del Tribunal sobre jurisdicción y la anulación de ese aspecto de su Laudo. Y en este caso, la Decisión sí revela un error: la palabra "Demandado" en la tercera oración debe leerse como "Demandantes", ya que fueron en realidad los Demandantes que "...argument[aron], en cambio, que existía una contradicción entre esas razones y las expresadas por el Tribunal en cuanto al fondo". Este error clerical puede remediarse fácil y correctamente al cambiar una sola palabra, sin necesidad de suprimir toda la oración, como fue solicitado por Argentina.

37. En consecuencia, se concede este elemento de la Solicitud de Argentina, en parte. La tercera oración del párrafo 72 de la Decisión será rectificada mediante la sustitución de la palabra "Demandado" por la palabra "Demandantes".

(f) Sobre si el Comité erró al manifestar que ninguna de las partes impugnó que pudiera existir extralimitación de facultades por parte de un Tribunal en caso de omisión en el ejercicio de su jurisdicción (párrafo 86 de la Decisión)

38. En el párrafo 86 de su Decisión, el Comité describió lo que consideró ser un principio aceptado en cuanto a que un tribunal comete extralimitación de funciones no solamente al sostener el ejercicio de una jurisdicción que no tiene, sino también mediante la omisión en el ejercicio de la jurisdicción que sí tiene. Al hacerlo, el Comité manifestó que “ninguna parte lo ha impugnado”.

39. Es cierto, sin embargo, que la Demandada – aunque sólo en su Memorial y no en sus presentaciones escritas posteriores sobre la anulación o durante la audiencia – presentó los argumentos en relación con la cuestión que se enumera en el párrafo 59 de su Solicitud. El Comité interpretó a la Demandada durante la audiencia oral como – al menos – no recalando más este argumento, pero acepta que no fue abandonado formalmente. Como tal, la frase "ninguna parte lo ha impugnado" podría ser vista como un error clerical o similar, que de ninguna manera afecta el fondo de la Decisión.

40. En consecuencia, y en aras de la precisión, la primera oración del párrafo 86 de la Decisión deberá ser rectificada mediante la supresión de las palabras “,y ninguna parte lo ha impugnado,”. La solicitud de la Demandada por lo tanto, es concedida en este sentido.

(g) Sobre si el Comité erró al sintetizar los argumentos de la Demandada en relación al tratamiento de las reclamaciones de Tucumán por el Tribunal (párrafo 93 de la Decisión)

41. Como con la mayoría de sus solicitudes específicas de rectificación, la Demandada no identificó en esta petición en particular ningún error material, aritmético o similar susceptible de rectificación. Una vez más, su objetivo parece ser que el Comité altere substancialmente la síntesis, en el párrafo 93 de la Decisión, de lo que el Comité consideró como los aspectos más relevantes de las posiciones de las partes con respecto a la cuestión bajo consideración. Se sobreentiende que tal síntesis podría evidentemente, ser planteada de diversas formas. Sin

embargo, el punto más relevante es que el párrafo 93 no contiene ningún error que pueda ser identificado. Por el contrario, el Comité es de la opinión que el mismo captura la esencia de las presentaciones de la Demandada, en particular como fueron desarrolladas en la audiencia oral.

42. Por estas razones, este elemento de la Solicitud de Argentina es denegado.

D. COSTAS

43. En su Decisión, el Comité determinó que “[a] la luz de la importancia de los argumentos avanzados por las partes en relación con este caso, el Comité considera apropiado que cada parte soporte sus propios gastos incurridos con respecto a este procedimiento de anulación...” Lo mismo no puede, sin embargo, decirse de la presente fase del procedimiento. En efecto, con excepción de dos casos, el Comité ha encontrado que las diversas solicitudes que comprenden la Solicitud de la Demandada no sólo son infundadas sino también inapropiadas, consistiendo esencialmente en intentos para reargumentar los elementos sustantivos de la Decisión del Comité.

44. En estas circunstancias, el Comité resuelve que cada parte sufragará la totalidad de sus propios costos efectuados con respecto a la Solicitud de Suplementación y Rectificación de la Decisión del Comité, pero que Argentina deberá pagar la totalidad de los honorarios y los gastos en que incurrió el Comité con respecto a la antes mencionada solicitud de Argentina.

E. DECISION

45. Por las razones expuestas, el Comité DECIDE:

- (a) Es negada la Solicitud de la Demandada sobre una decisión de suplementación;
- (b) Son negadas las Solicitudes de la Demandada sobre rectificación, con excepción de las siguientes:

- (i) La tercera oración del párrafo 72 de la Decisión es rectificada mediante la substitución de la palabra “*Demandada*” por la palabra “*Demandantes*”;
 - (ii) La primera oración del párrafo 86 de la Decisión es rectificada mediante la supresión de las palabras “*,y ninguna parte lo ha impugnado,*”.
- (c) Cada parte deberá sufragar la totalidad de sus propios costos efectuados con respecto a la Solicitud de Suplementación y Rectificación de la Decisión del Comité y la Demandada deberá pagar la totalidad de los honorarios y los gastos del Comité en relación con la antes mencionada solicitud de Argentina.

Hecho en Inglés y Español, ambas versiones siendo igualmente auténticas.

L. YVES FORTIER, CC, Q.C.
Presidente del Comité
Fecha : [26 de mayo de 2003]

PROFESOR JAMES R. CRAWFORD
Miembro
Fecha: [6 de mayo de 2003]

PROFESOR JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS
Miembro
Fecha: [21 de mayo de 2003]

[Fecha de envío a las partes: 28 de mayo de 2003]